

# Itinerarios de la Ciudadanía en Buenos Aires

## La ley de elecciones de 1821 \*

ORESTE CARLOS CANSANELLO  
(UNLu – UBA – INSTITUTO RAVIGNANI)

### Resumen

La Revolución de Mayo produjo un corte con el orden antiguo, pero no terminó con los estatutos diferenciados en ese único movimiento. Por su parte, las reformas iniciadas en 1821, sirvieron para fundar la Provincia de Buenos Aires y profundizaron el proceso republicano, aunque no todas las medidas tomadas durante la Feliz Experiencia pueden interpretarse con un único perfil ideológico; tomamos por caso la Ley de Elecciones, que no formó parte de un proyecto de reformas liberales y que no fue perfeñada para extender otra ciudadanía que la del sufragio, porque era indispensable para consolidar las instituciones inauguradas con la autonomía. La extensión de derechos políticos por la ley de Elecciones de 1821 en Buenos Aires, sirvió para avanzar en la eliminación de rémoras estamentales, pero que con ser desusadamente amplia no se tradujo en resultados totalmente favorables al proceso de individuación, porque dirigida a obtener resultados electorales inmediatos, eligió sostener la legitimidad sobre un orden social no demasiado diferente del heredado.

### Palabras Clave

Ciudadanía – vecindad – libertad – estatidad – igualdad

### Abstract

The Revolution of May caused a breakdown with the old regime (Ancien Regimen); however, this sole movement did not finish with the system of differentiated orders. The reforms that began in 1821 were useful to set the foundation of the province of Buenos Aires and to deepen the republican process; however, not all the measures taken during the (so-called) "Feliz Experiencia" can be understood as having a unique ideological profile. We can take as an example the Electoral Law which, since it was designed as a tool necessary to consolidate the institutions inaugurated with the autonomy, it was neither a part of any project of liberal reforms nor it was intended to broaden any other citizenship but merely the suffrage's one. The extension of political rights promoted by the 1821 Electoral Law was useful, in Buenos Aires, to put forward the elimination of the strata remainders; nevertheless, even though its was unusually wide, it did result in no entirely favourable results regarding the process of

---

CANSANELLO, Oreste C. "Itinerarios de la Ciudadanía en Buenos Aires. La ley de elecciones de 1821", *prehistoria*, Año V, número 5, 2001, pp. 143-169.

\* Agradezco las lecturas y las sugerencias para distintas versiones de este trabajo, de Daniel Vázquez y de Sergio Cercós.

individualisation; because, and since it was designed to provide immediate electoral results, the law sustained the legitimacy of a social order which was not entirely different from the one inherited.

### Key Words

citizenship – *vecindad*<sup>1</sup> – freedom – *estatidad* – equality.

**L**a asociación voluntaria de ciudadanos que sustentó la autoridad pública y la soberanía del pacto político, fueron innovaciones que se universalizaron en el siglo XIX con dos atributos salientes, el de elección de las autoridades en forma periódica y el de la igualdad frente a la ley.

La ciudadanía burguesa es una de las más relevantes construcciones de la modernidad, desde que las revoluciones republicanas reemplazaron la soberanía del rey por la de un colectivo formado por ciudadanos. La voz ciudadano, remite a la libertad para elegir y a la soberanía popular, porque uno de sus contenidos es el de la representación, mientras que la soberanía se encarna en los habitantes con derechos políticos constituidos en electores. He aquí una trampa que acecha a toda investigación, porque para que el sufragio pueda ser universal debe estar suficientemente extendida la igualdad ante la ley; ambos son derechos políticos, pero mientras la igualdad permanece en segundo plano el sufragio es la punta del iceberg de los derechos personales.<sup>2</sup>

Desde la antigüedad clásica, el voto de los ciudadanos se mantuvo unido a la autoridad pública de la ciudad; otros derechos, privados y sociales, estuvieron ligados históricamente a distintos estatutos también urbanos: de comerciante o de vecindad, que no requerían necesariamente de la ciudadanía.

Tradicionalmente, el individuo libre mayor de edad con residencia conocida, pudo contraer deudas, adquirir bienes y enajenar propiedades, con la protección de la autoridad pública; gozó de derechos privados con el respaldo de tribunales y de consulados. Durante la Revolución, los derechos privados se conocían bajo el nombre de garantías individuales, que incluían los derechos que hoy se denominan civiles y los de familia. El llamado derecho de resistencia a la opresión se encontraba también dentro de las garantías individuales, en el mismo nivel que el derecho de petición; ambos derechos políticos, eran parte

---

<sup>1</sup> Condition or Status of Neighbour – Estatidad: Attributes of a State.

<sup>2</sup> Ciudadano y ciudadanía son voces centrales del vocabulario político contemporáneo, sus usos y hasta su problemática puede ser rastreada con abundante material hasta Aristóteles. Se transitan para su estudio algunos itinerarios bastante conocidos, con líneas que no revisten demasiadas sorpresas, dado que la vía de la sangre –derecho del padre– y la vecindad se encuentran siempre presentes. No obstante, la era contemporánea ha renovado tanto la noción de ciudadano, que sería imposible una explicación sólida del Estado-Nación sin otra equivalente de la ciudadanía.

de la seguridad individual que la autoridad pública debía brindarle a los vecinos urbanos y a los rurales.

En un trascendente libro de principios del siglo XIX, podemos leer:

“Por derechos privados o individuales entendemos aquí la seguridad de las personas, y de las propiedades, la libertad de la industria, la de las opiniones, y por consiguiente la de las conciencias. Somos de opinión que la declaración de estos derechos debe ser común a todos los estados unidos; pero que conviene no mezclar en ella nada que sea relativo al ejercicio de los derechos de ciudadano, o a la facultad de elegir, de ser elegido, y de tomar parte en las deliberaciones públicas; porque todos estos actos suponen condiciones, y admiten límites, que solo podrían ser exactamente reconocidos en el interior de cada Estado.”<sup>3</sup>

No casualmente, el discurso sobre las naciones hispanoamericanas ha servido para sostener un poderoso paradigma interpretativo, basado en un supuesto de libertades extendidas de manera universal, que habrían sido consagradas por las revoluciones de independencia. No fue ajeno a ello, el imaginario político occidental sobre las revoluciones burguesas, que habrían hecho tabla rasa con el pasado creando sociedades igualitarias.

El supuesto igualitario construido en el XIX sobre la base consagrada de la libertad política, fue también útil para plantar en el imaginario social de la Argentina, una confusa representación de las libertades; se supuso una temprana igualdad en la posesión de derechos que fue imposible luego mostrar. No se ocultó a la inteligencia de los historiadores del derecho que, en derecho civil y de familia no se había producido revolución alguna, aunque no se preguntaron cuánto había entorpecido la característica señalada la construcción de un sujeto único de derechos.<sup>4</sup>

La Revolución de Mayo produjo un corte con el orden antiguo, pero no terminó con los estatutos diferenciados en ese único movimiento. Por su parte, las reformas iniciadas en 1821, sirvieron para fundar la Provincia de Buenos Aires y profundizaron el proceso republicano, pero no todas las medidas tomadas durante la Feliz Experiencia pueden interpretarse con un único perfil ideológico, tensando la cuerda entre borbónicos y liberales. Nuestra hipótesis es, que la Ley de Elecciones no formó parte de un proyecto de reformas liberales, que no fue pergeñada para extender otra ciudadanía que la del sufragio, porque era indispensable para consolidar las instituciones inauguradas con la autonomía.<sup>5</sup>

<sup>3</sup> DAUNOU, Pedro *Ensayo sobre las garantías individuales* (1818), traducción del francés con notas explicativas y aclaratorias por el Dr. D. Gregorio Funes (1822). Prólogo de Enrique Martínez Paz (h), Imprenta de la Universidad, Buenos Aires, 1941, p. 153.

<sup>4</sup> Entre otros, BUNGE, Carlos Octavio *Historia del Derecho Argentino*, 2 Volúmenes, Buenos Aires, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, 1912-1913, pp. XXVI-XXVII. CABRAL TEXO *Historia del Código Civil Argentino*, Jesús Menéndez, Buenos Aires, 1920.

<sup>5</sup> Trabajos de reciente aparición exponen con autoridad posibles interpretaciones, véase GALLO,

Nos ocuparemos entonces, de la extensión de derechos políticos por la ley de Elecciones de 1821 en Buenos Aires, que sirvió para avanzar en la eliminación de rémoras estamentales, pero que con ser desusadamente amplia no se tradujo en resultados totalmente favorables al proceso de individuación, porque dirigida a obtener resultados electorales inmediatos, eligió sostener la legitimidad sobre un orden social no demasiado diferente del heredado.

El interés por las libertades individuales que en la actualidad preocupa a nuestra cultura, ha conducido a una renovación de la historia política. La otrora desprestigiada rama de la disciplina revisa hoy sus ideas sobre las libertades y entre ellas, la imagen universal de la ciudadanía como resultado inevitable de las revoluciones.<sup>6</sup>

Es necesario que precisemos a continuación, el uso que haremos de los conceptos de libertad e igualdad. Pensamos a la libertad política, en el sentido de una cualidad o propiedad individual que el poder público acepta o concede. En el caso particular que nos ocupa, se ajusta estrictamente a la capacidad de actuar en política, de la que habrían gozado todos los individuos varones mayores de edad, a partir de la sanción de la Ley de Elecciones.

Ahora bien, la libertad política implantada convertía en iguales a los individuos del conjunto y como la igualdad es una relación, los individuos que cumplían con las condiciones de la ley habrían gozado de iguales derechos políticos junto con la habilitación para ocupar cargos públicos, el sufragio y los derechos de resistencia y de petición. Estos dos últimos, son tan importantes, que desde Hobbes a la Revolución Francesa, aseguran la libertad frente al Estado, por ello se dice que es una libertad protectora o negativa.<sup>7</sup>

Denominamos derechos privados, a los que se reconocen como propiamente civiles y a los de familia; civiles son: de justicia, de libertad de la persona, de expresión, de credo, de propiedad privada, de contratar. No asimilamos el derecho de justicia al de resistencia, porque son diferentes, aunque el último incluya necesariamente al primero y no al revés.

---

Klaus "¿Reformismo radical o liberal? La política rivadaviana en una era de conservadurismo europeo, 1815-1830", en *Investigaciones y Ensayos*, núm. 49, Academia Nacional de la Historia, Buenos Aires, 1999; MYERS, Jorge *Orden y Virtud. El discurso republicano en el régimen rosista*, Universidad de Quilmes, Buenos Aires, 1995.

<sup>6</sup> El camino que mejor ha transitado la historiografía más reciente ha sido el de las elecciones. La historia electoral en América Latina ha enriquecido los conocimientos al punto que permiten tomar distancia crítica del discurso ideológico nacionalista de la segunda parte del siglo XIX, véanse entre otros: SABATO, Hilda (coord.) *Ciudadanía política y formación de las naciones. Perspectivas históricas de América Latina*, F.C.E., México, 1997 y ANNINO, Antonio (comp.) *Historia de las elecciones en Iberoamérica*, siglo XIX, F.C.E., Montevideo, 1995.

<sup>7</sup> Sólo los ciudadanos o los vecinos, en cuestiones locales, gozaron de esos derechos; pueden rastrearse sus raíces en Roma y su desarrollo posterior en la Edad Media, véase ULLMANN, Walter *Historia del pensamiento político en la Edad Media*, Ariel, Barcelona, 1997, pp. 194-232 y SARTORI, Giovanni *Teoría de la democracia. 2. Los problemas clásicos*, REI, Buenos Aires, 1990, pp. 370-371.

Un ejemplo claro es el de los esclavos, que llegaban de manera directa a la justicia, a diferencia de los itinerantes o transeúntes que lo hacían como reos, aunque ninguno tenía derecho de resistencia.<sup>8</sup>

Derechos sociales, tomamos fundamentalmente el derecho a compartir el patrimonio de la comunidad, acceso a bosques, espejos de agua, pasturas, puertos y circulación; el derecho a que la autoridad pública vele por preservarles de peligros sobre su bienestar y sobre sus negocios o trabajos; todos están cumplidamente incluidos en los artículos 14 a 20 de la Constitución de 1853.

### El tránsito revolucionario

En un trabajo bastante reciente se afirma, que mientras los derechos civiles se extendieron a todos los naturales, por obra de la Constitución de Cádiz, la ciudadanía se mantuvo restringida a un grupo muy pequeño. El artículo circunscribe la ciudadanía al derecho de elegir y de ser elegido, pero en él se hacen algunas reflexiones sobre los excluidos, que se corresponden con los que lo fueron en Buenos Aires; exclusión de las mujeres, de los menores y de los domésticos y criados, aunque también aparece en notas, la existencia de una prohibición de votar para los peones de estancia.<sup>9</sup>

La presencia del supuesto igualitario que se impuso con las revoluciones burguesas, obliga a pensar que la igualdad social se alcanzó a partir de ellas y que el paso siguiente fue la lenta marcha hacia el sufragio universal. Todavía es poco aceptado, que la construcción de un sujeto único de derechos fue el resultado de un proceso totalizador, en el que los derechos políticos no corrieron por una vía diferente de los otros derechos, sociales y privados y, si los tiempos en que se desplegaron unos y otros muchas veces no fueron iguales, las diferencias no se encuentran en el largo plazo, salvo en el ámbito de los discursos o en el de las disposiciones no cumplimentadas.

El corte con el orden colonial no fue igualmente abrupto en todos los niveles, en algunos casos, los cambios se operaron de manera progresiva y sobre construcciones so-

---

<sup>8</sup> Hemos hecho una composición entre la tipología expuesta en MARSHALL, T. H., "Ciudadanía y clase social", en MARSHALL, T. H. y BOTTOMORE, Tom *Ciudadanía y clase social*, Alianza, Madrid, 1998, y los usos de la época: derecho privado por *civil*, que era la denominación que se aplicaba al derecho de una nación, del curso dictado por Rafael Casagemas en la Universidad de Buenos Aires, 1832-1833, en LEIVA, Alberto David "Las lecciones de derecho civil del profesor Rafael Casagemas", *Revista de Historia del Derecho*, núm. 17, IHD, Buenos Aires, 1989 y del Proyecto de Código Civil de Ugarte, en ZORRAQUIN BECU, Ricardo *Marcelino Ugarte 1822-1872. Un jurista en la época de la organización nacional*, Colección de estudios para la Historia del Derecho Argentino, Buenos Aires, 1954, p. 76.

<sup>9</sup> Véase GUERRA, François-Xavier "El soberano y su reino", en SABATO, Hilda (coord.) *Ciudadanía política...*. Cit., nota 5; la mención a la exclusión de peones en la p. 28 del mismo artículo.

ciales muy antiguas. Una construcción muy conocida es la del ciudadano, que durante la colonia era el vecino que gozaba del estado de ciudad.

"El vecino de una Ciudad, que goza de sus privilegios, y está obligado a sus cargas, no relevándole de ellas alguna particular exención."

También y muy significativa, esta otra definición:

"[...] aquel por el cual los hombres son, o ciudadanos naturales, ó peregrinos y extranjeros".<sup>10</sup>

El nuevo significado de la ciudadanía, introducido por las leyes constitucionales modernas, fue el de todo hombre libre integrado a la sociedad. El estatuto legal moderno diferenció a la ciudadanía de la vecindad, pero tal distinción no amerita considerar una separación muy temprana para el caso de Buenos Aires, donde la ciudadanía continuó pegada a la vecindad durante muchos años.

Es necesario tener en cuenta las dos vías por las cuales se accedía a la ciudadanía, la del derecho paternal, inscripto en la tradición romana y sostenida firmemente en el occidente europeo a través de la nobleza de sangre, del origen, del prestigio y, la vía de habilitación urbana, a través de la vecindad, del derecho de las ciudades. La ruptura fue provocada por la irrupción del Estado moderno, que concentró la capacidad de habilitación, que absorbió las dos vías y las monopolizó. La ciudadanía pasó a ser, desde entonces, un lugar social con estatuto político concedido por el Estado.

De todas maneras, el acceso a los derechos sociales y/o civiles, no escapa nunca a la calidad de vecino, heredada o adquirida. Por ello es que el tema de la ciudadanía y el de la vecindad son de tal complejidad que requieren explicaciones adicionales. La primera advertencia es, que no se pueden atender por separado, porque si una nota saliente de la modernidad es la emergencia del ciudadano, el lugar social y político que le asignó durante los primeros años la Revolución, no anuló totalmente los atributos de la vecindad colonial; por el contrario, el desarrollo posterior de la ciudadanía se sostuvo en la expansión y determinación de esta última.<sup>11</sup>

---

<sup>10</sup> La primera definición es del *Diccionario de Autoridades*, Tomo 1, Gredos, Madrid, 1990; la segunda de, ALVAREZ, José María *Instituciones de Derecho Real de España*, adicionado con las leyes promulgadas en Buenos Aires desde 1810 y notas por Dalmacio Velez, Imprenta del Estado, Buenos Aires, 1834, p. 20.

<sup>11</sup> En ediciones contemporáneas del diccionario de la Real Academia, se lee: "Ciudadano. Natural o vecino de una ciudad. Perteneciente a la ciudad o a los ciudadanos. El habitante de las ciudades antiguas o de Estados modernos como sujeto de derechos políticos y que interviene, ejercitándolos, en el gobierno del país. El que en el pueblo de su domicilio tenía un estado medio entre el de caballero y el de oficial mecánico." REAL ACADEMIA ESPAÑOLA *Diccionario de la lengua española*, 19ª ed., Madrid, 1970.

Aunque parezca contradictorio, de allí lo confuso del proceso, ciudadanos fueron todos los naturales que debieron ser afectados a la guerra de la Independencia, pero el camino seguido para la integración a la sociedad en igualdad de derechos es otra cuestión.<sup>12</sup>

En otros trabajos, nos hemos ocupado de la vecindad durante la postindependencia, aunque vale recordar que los gobiernos revolucionarios no modificaron las leyes indianas sobre esta cuestión, no corrió igual suerte el estatuto de privilegio que habían tenido los vecinos, que sí fue afectado por la ampliación de la ciudadanía revolucionaria.<sup>13</sup>

La vecindad se extendió también a la campaña inmediata y a los pueblos en la frontera con el indio; diferenciada de la urbana, pero siempre con un estatuto privilegiado en relación con el de los otros estamentos. Es por todos conocido el estatuto de privilegio que tuvieron los vecinos durante la colonia, aunque la ciudadanía, como corolario de estos privilegios, fue otorgada solamente a los vecinos urbanos (Ley 1, tít.23, Part.4)

En el Buenos Aires del siglo XVIII, no fueron vecinos como se sabe los inferiores: miembros de las castas, esclavos, los menores y las mujeres casadas; las exclusiones alcanzaron desde siempre a los peregrinos o transeúntes y a los extranjeros; en la última etapa colonial la vecindad se hizo más inclusiva, incorporó algunos artesanos y mantuvo dentro de ella a los domiciliados sin recursos pero con arraigo. De todas maneras se mantuvo la división de más vecinos y de simples vecinos; los primeros gozaban de todos los derechos y de algunas excepciones, mientras que los segundos cumplían con todas las cargas pero no tenían excepciones especiales.

Señalado lo anterior, el supuesto que negamos es el de la igualdad de derechos sociales que habrían resultados de los años revolucionarios, ya que más allá de las muy trascendentes disposiciones emanadas de la Asamblea de 1813, la sociedad de estamentos y castas no fue arrasada de un solo golpe por la Revolución.

Expondremos un caso bastante conocido, el decreto del 9 de agosto de 1813, en el que la amenaza que se blande sobre los aprehendidos en situación de vagancia, es la de quedar incluidos en la clase de sirvientes; entiéndase bien, no ya de siervos, sino de sirvientes (documento 1).<sup>14</sup>

<sup>12</sup> Un interesante abordaje de las dificultades postrevolucionarias para ordenar a la sociedad francesa en ROSANVALLON, Pierre *Le sacre du citoyen. Histoire du suffrage universel en France*, Gallimard, París, 1992, pp. 45-101.

<sup>13</sup> En nuestro "De súbditos a ciudadanos, los pobladores rurales bonaerenses entre el Antiguo Régimen y la modernidad", en *Boletín del Instituto de Historia Argentina y Americana Dr. E. Ravignani*, núm. 11, UBA, Buenos Aires, 1995.

<sup>14</sup> En DE ANGELIS, Pedro *Recopilación de las Leyes y Decretos Promulgados en Buenos Aires desde el 25 de mayo de 1810 hasta fin de diciembre de 1835*, 2 Tomos, Imprenta del Estado, Buenos Aires, 1836, T 1º, pp. 58-60. Muchos elementos de análisis se encuentran en esta norma, que por otra parte se repite en los años 1821, 1822 y 1823 en diferentes decretos; véase DIAZ, Benito *Juzgados de paz de campaña de la Provincia de Buenos Aires*, Universidad Nacional de La Plata, La Plata, 1959.

Se advertirá, que peones y sirvientes<sup>15</sup> se tratan como equivalentes y que lo mismo se hace con los vagos y los transeúntes, mientras que los vecinos mantienen su jerarquía y estatuto superior.

Poco tiempo después y luego de extenderse la ciudadanía amplia a los naturales, por causa de la Guerra de Independencia (en 1814 y 1815), se notifica a la población sobre las posibilidades de perder tan grata concesión; entre las causas por las que se suspendía la ciudadanía en el Estatuto de 1815 se encontraban las siguientes:

"[...] ser deudor a la Hacienda del Estado, estando executado; por ser acusado de delito siempre que este tenga cuerpo justificado y por su naturaleza merezca pena corporal, aflictiva o infamante; por ser doméstico asalariado; por no tener propiedad u oficio lucrativo y útil al país; por el estado de furor o demencia"<sup>16</sup>

Hemos escrito en un trabajo anterior, que la comisión constituyente de 1819 no contempló el tema de la ciudadanía que aquí nos preocupa.<sup>17</sup>

### La Ley de Elecciones de 1821

No ha sido casual que la historiografía argentina no haya puesto atención especial en la llamada Ley del sufragio universal. El muy conocido trabajo de Bushnell se mantuvo en soledad entre muchos otros, que hicieron detallado análisis de las reformas piloteadas por Rivadavia pero que no se ocuparon de la reforma electoral. Sabido es, que tan trascendente temática ha sido abordada en los últimos años con publicaciones que mucho han ayudado a conocer los primeros pasos de la Provincia autónoma.<sup>18</sup>

<sup>15</sup> De *siervos* y de *sirvientes*: *Siervo* (Del lat. servus, del m. origen que servare; v. SERVAR.). Esclavo. En particular, de los que, antiguamente, pertenecían al señor de las tierras en que vivían. Como se ve el estado de servidumbre es propio de la condición de los esclavos; es diferente la de *sirviente*, porque éste es servidor, persona que sirve a otra, particularmente criado: persona adscrita al servicio doméstico, en MOLINER, María *Diccionario*, Novell, 1996. *Doméstico*. El criado que sirve en una casa. Los derechos y deberes de un doméstico dependen absolutamente de la convención que hubiere hecho con su amo. La acción que tiene un doméstico para cobrar el salario de sus servicios queda cortada por la prescripción de tres años que se empiezan a contar desde el día en que hubiere sido despedido por su amo; pero para impedir esta prescripción basta cualquiera petición de la deuda, aunque sea extrajudicial. [...] El doméstico tiene tacha legal para ser testigo en pleitos de su amo, .... L. 13, tít.16, p. 3// *los derechos particulares del ciudadano se suspenden por el estado de sirviente doméstico*. L.1, constituc. Art.10, véase ESCRICHE, Joaquín *Diccionario razonado de Legislación Civil, Penal, Comercial y Forense*, (ed. facsimilar 1833), UNAM, México, 1993, p. 709.

<sup>16</sup> El Estatuto de 1815, en SILVA, Carlos Alberto *El Poder Legislativo de la Nación Argentina*, Tomo I, 1ª parte, Cámara de Diputados de la Nación, Buenos Aires, 1937, pp. 130-151.

<sup>17</sup> Véase nuestro "Ciudadanos y vecinos. De la igualdad como identidad a la igualdad como justicia", en *Entre pasados*, núm. 14, Buenos Aires, 1998.

<sup>18</sup> Véase BUSHNELL, David "El sufragio en la Argentina y Colombia hasta 1853", en *Revista del Instituto de Historia del Derecho Ricardo Levene*, núm. 19, FDySC UBA, Buenos Aires, 1968,



La Ley de Elecciones de 1821, enuncia con toda claridad en los dos primeros artículos:

1. Será directa la elección de los representantes, que deben completar la Representación Extraordinaria y Constituyente.
2. Todo hombre libre, natural del país, o avecindado en él, desde la edad de 20 años, o antes si fuere emancipado, será hábil para elegir.<sup>19</sup>

No existen agregados aclaratorios ni explícitas exclusiones; no hay por ello lugar para dudas sobre los alcances de la ley que promovió una ampliación del derecho a sufragar, que a partir de entonces pudo ser ejercido por habitantes que antes no lo tenían: libertos, artesanos, peones y domésticos, habrían podido votar libremente.

Véase el contraste con las elecciones que se realizaron durante el año veinte, en la que los alcaldes y tenientes de barrio debían verificar, la calidad de vecinos-ciudadanos, de cada uno de los sufragantes.

“[...] corran la noticia entre todos sus vecinos el día que deba votar su cuartel, a fin de que nadie deje de sufragar por ignorar la convocatoria. Que cada ciudadano entregue su voto por tres individuos cerrado, y lo firme en la cubierta delante de dichos comisionados, y el alcalde o teniente del respectivo cuartel que deberá testificar si es persona que reuna las calidades de ciudadano y esté expedita para votar.”<sup>20</sup>

El derecho conferido, nodo de la ciudadanía, apuntó a impulsar un proceso de individuación, que se juzgó imprescindible para la reorganización integral del ámbito público.

Importantes historiadores, que desde Mitre han exaltado las bondades de las reformas, destacaron el carácter liberal de las mismas y en general, ha habido coincidencias sobre las influencias benthamianas en la raíz de los cambios. Aunque es fácil llegar a un acuerdo sobre la modernidad de las medidas, parece más difícil coincidir en la filiación de las fuentes, dado que la presencia de la Ilustración borbónica se encuentra siempre demasiado cerca, como por otra parte ha sido reiteradas veces señalado.<sup>21</sup>

pp. 11-29; entre las obras recientes TERNAVASIO, Marcela, “Nuevo régimen representativo y expansión de la frontera política. Las elecciones en el Estado de Buenos Aires: 1820-1840”, en ANNINO, Antonio *Historia de las elecciones...*, cit., nota 5, p. 68.; también “Las reformas rivadavianas en Buenos Aires y el Congreso General Constituyente (1820-1827)”, en GOLDMAN, Noemí *Nueva Historia Argentina*, Tomo III, Sudamericana, Buenos Aires, 1998.

<sup>19</sup> La Ley de Elecciones del 11 de agosto de 1821, en SILVA, Carlos Alberto *El Poder Legislativo...*, cit., nota 15, pp. 472-473.

<sup>20</sup> Archivo Histórico de la Provincia de Buenos Aires, *Acuerdos de la Honorable Junta de Representantes de la Provincia de Buenos Aires (1820-1821)*, Tomo V, vol. 1, La Plata, 1932, p. 26.

<sup>21</sup> A modo de ejemplo remitimos a CHIARAMONTE, José Carlos *La crítica ilustrada de la realidad. Economía y sociedad en el pensamiento argentino e iberoamericano del siglo XVIII*, CEAL, Buenos Aires, 1983; no desconoce esa cercanía BAGÚ, Sergio *El plan económico del grupo rivadaviano (1811-1827)*, Universidad Nacional del Litoral, Rosario, 1966.

Eludiremos aquí esa discusión, no sin antes hacer notar que el propósito de los reformadores no pudo ser otro que el de monopolizar el poder público. Participaban de una idea imperativa del derecho, que reservaba la producción de las leyes al ámbito legislativo y a la capacidad normativa del Ejecutivo, para terminar con el derecho judicial fundado en la costumbre. Intentaron reducir al mínimo la capacidad de crear derecho que tenían los jueces, en especial los alcaldes de hermandad; la tarea de los jueces debía consistir en aplicar la ley, de allí la implantación de los tribunales de primera instancia y el reemplazo de los alcaldes de hermandad por jueces de paz y por comisarios; con una concepción estatista del derecho, donde la producción jurídica sería facultad del legislador y el poder de policía se concentraría en el gobierno.<sup>22</sup>

Hay dos percepciones muy claras para el grupo dirigente que acompañaba a Martín Rodríguez. Una muy fuerte, del aparato burocrático, que debía ser ajustado o creado según las necesidades de la provincia que nacía autónoma y que se enunciaba soberana. Otra menos intensa, de la sociedad, que no había podido prescindir de las diferencias sociales heredadas del antiguo orden; diferencias que, como los fueros, privilegios y cargas, constituían una traba para la formación del nuevo Estado.

Para afrontar el primer problema se plantearon las reformas: la eclesiástica, para herir de muerte al más fuerte de los estamentos; la militar, porque el Ejército sería ahora provincial, con nuevas metas y diferentes fronteras; la de justicia, sobre la que hemos hecho arriba una breve referencia, y la financiera que, entre otras, son las que aquí nos interesa destacar.<sup>23</sup>

Aunque ceñido a la creación del aparato estatal de Buenos Aires, se planteó de manera precisa la concentración del poder, de los cuerpos al cuerpo del Estado; de igual manera se percibió la cuestión de la soberanía y de las representaciones, no serían ahora los cabildos los conductores, no había corona ni gobierno revolucionario con los cuales mediar, no cabía que siguieran conduciendo desde las ciudades, administrando justicia, gobierno y milicias, porque había un mundo rural para incorporar que crecía con una dinámica sorprendente. Los cabildos, fueron reemplazados por la Sala de Representantes, pero la nue-

---

<sup>22</sup> Sobre costumbre véase TAU ANZOATEGUI, Víctor "La costumbre en el derecho argentino del siglo XIX. De la Revolución al Código Civil", en *Revista de Historia del Derecho*, núm. 4, Buenos Aires, 1976; para una lectura general sobre la Justicia: IBAÑEZ FROCHAM, Manuel *La organización judicial argentina*, La Facultad, La Plata, 1938.

<sup>23</sup> Sobre el carácter borbónico de la Reforma Católica, en CALVO, Nancy *Iglesia, Estado y sociedad en tiempos de Rivadavia. Dilemas del reformismo católico*; tesis de maestría FLACSO, junio de 2000. Para la reforma financiera son de ineludible lectura los trabajos de AMARAL, Samuel "La reforma financiera de 1821 y el establecimiento del crédito público en Buenos Aires", en *Cuadernos de Numismática*, núm. 33, Tomo IX, Buenos Aires, 1982 y "El empréstito de Londres de 1824", en *Desarrollo Económico*, núm. 23, Buenos Aires, 1984. Sobre la reforma militar, nuestro "Las milicias rurales bonaerenses entre 1820 y 1830", en *Cuadernos de Historia Regional*, UNLu, núm. 19, Luján-PBA, 1998.

va institución que reunió diputados de los pueblos de la provincia, demandó bases de legitimidad muy sólidas para hacerse creíble, para concentrar poder de conducción.<sup>24</sup>

En un área esencial, la de recursos para financiar la construcción de la administración pública, también las reformas fueron radicales. Fiscalidad y emisión, se orientaron a desarrollar el mercado, de tal forma que permitiera extraer recursos para aplicar al gasto público, con la pretensión de liberar a las rentas públicas de las obligaciones *sine die* con los comerciantes.

Todas las medidas, desde el ajuste arancelario hasta la Contribución Directa, requerían de una sociedad compuesta por contribuyentes identificados e identificables, la creación del Registro Cívico, de las comisarías, hasta de la mismísima Inspección General de Guerra, junto a todas las numerosas normas sobre papeletas para circular, contratos de trabajo, trabajo de menores, contrata de peones, obligaciones de los aprendices, entre otras, redundaron necesariamente en la aceleración del proceso de individuación.

Desde esta lectura, el Gobierno y la Sala se reservaron la capacidad para dictar las normas y se convirtieron en las más altas instancias de autorización; tal apreciación, no hace más que convalidar los argumentos y las demostraciones de la historiografía hasta la fecha, sobre el propósito utilitarista de los reformadores.

Nadie puede a estas alturas considerar accidental el interés puesto en terminar con las rémoras del orden colonial. La percepción de una sociedad desigual, que obstaculizaba toda transformación con sus cargas y privilegios heredados de los testamentos, no fue por ello una cuestión extraordinaria. Poco antes de constituirse en el principal impulsor de leyes reformadoras del Estado y de la sociedad, escribía Rivadavia:

“Yo me lisonjeo de que V.E. hará sentir al soberano Congreso la grande utilidad, o más propiamente la necesidad que impone en el día ser en todo lo posible liberales y generosos con lo que tenga relación a promover y llamar hacia ese país la emigración de Europa. El aumento de población no sólo es a ese Estado su primera y más urgente necesidad, después de la libertad, sino el medio más eficaz, y acaso único, de destruir las *degradantes habitudes españolas y la fatal graduación de castas*; y de crear una población homogénea, industrial y moral, única base sólida de la Igualdad, de la libertad, y consiguientemente de la prosperidad de una nación.”<sup>25</sup>

<sup>24</sup> No puede soslayarse, que la creación de la Sala, acompaña el nacimiento de una Provincia nueva, surgida del desmembramiento de la Intendencia de Buenos Aires, que incorpora definitivamente el norte hasta el Arroyo del Medio y que se expande al sur más allá del Salado.

<sup>25</sup> Fragmento de una carta del 9-9-1818, enviada por Rivadavia a Juan Martín de Pueyrredón, Director Supremo de las Provincias Unidas de Sud América, en la que explora la posibilidad de traer inmigrantes europeos; puede apreciarse que Rivadavia no desconoce la sociedad a la que poco después pretenderá modificar desde el gobierno, en BAGÚ, Sergio *El plan económico...*, cit., nota 19, pp. 129-130.

### Con un ojo puesto en la gobernabilidad

En vistas a la señalada urgencia por dotar de legitimidad a la Sala de Representantes, la Ley de Elecciones pudo deber a la coyuntura su particular concisa redacción, con la característica saliente de su asombrosa universalidad, que permitió extender las bases sociales del nuevo poder público sobre los hombres adultos del cuarto estado y supo incorporar al mundo rural.

La Ley, promulgada a los fines de establecer una norma legal para elegir a los miembros de la Sala de Representantes, fue elaborada por una comisión que debía redactar una Constitución pero que se apresuró a expedir la norma, para dotar de poder legítimo a la institución colegiada que había nacido débil y a los únicos efectos de elegir gobernador; más tarde, la Sala sustituyó a los cabildos y tuvo que afrontar intransferibles responsabilidades en la organización pública y política de la Provincia.

En ningún escrito ligado a la sanción de la Ley de Elecciones se percibe, que se pensara debiera perdurar, ni en los fundamentos, ni en ediciones corrientes o especiales de la Gaceta o el Argos; no hubo tampoco, extensas ni cortas consideraciones sobre sus bondades, nada parecido a la reforma financiera o a las que se hicieron en la administración pública o en el ejército. La Ley, parece haber sido recibida como un mero ajuste del sistema electoral; no obstante, se mantuvo vigente por años y sobre su práctica se sostuvo el sistema rosista.<sup>26</sup>

Existe una correlación ineludible entre el voto restringido a los vecinos urbanos y la calidad de institución representativa de la ciudad que tuvo el Cabildo desde la Colonia; la relación directa con el monarca, la generación de normas locales, la administración de Justicia y el mando sobre las milicias cívicas, fueron los resortes que dieron poder al Cabildo y que cimentaron el prestigio de los vecinos que lo sostenían. En fuerte contraste, la Ley, habría venido a igualar las posibilidades de la vecindad rural con la urbana; hacendados, labradores, pulperos y otros vecinos eligieron representantes, pero aun más que eso: domésticos, libertos, peones y empleados públicos, se incorporaron al voto activo aunque no así al pasivo.

Recientes publicaciones han roto la imagen tradicional sobre los procesos de legitimidad en la Provincia mientras duró la situación de autonomía; la introducción del tema eleccionario incorporó matices y perspectivas, que ayudan a percibir mejor la profundidad de algunos cambios y el éxito logrado por el Partido del Orden en la ampliación de las bases sociales de su poder.

Asimismo, fueron subrayadas las diferencias establecidas a partir de la concesión del voto, con un mayor peso de la ciudad que elegía 12 diputados, frente a los 11 que se asignaron al campo; además, los sufragantes urbanos obtuvieron una representación más directa que la del medio rural.<sup>27</sup>

<sup>26</sup> Véase ECHEVERRÍA, Esteban *Dogma socialista. Edición crítica y documentada*, con prólogo y notas de Alberto Palcos, UNLP, La Plata, 1940, pp. 93-95.

<sup>27</sup> Véase TERNAVASIO Marcela "Nuevo régimen..." y "Las reformas rivadavianas..." , cit.

Con no menos fundamentos ha sido explicado el interés por implantar una forma de gobierno mixta, con fuerte presencia senatorial, por parte de influyentes personajes incluidos dos de los redactores de la Ley, por el caso Juan J. Paso y Manuel A. De Castro. Es para resaltar, la rapidez con que un profesional de gran trayectoria como Paso logró cambiar de opinión, desde que integrara la comisión constitucional que redactó la Constitución de 1819, y no lo es menos el parecer sobre el asunto de Manuel A. De Castro, quien en 1826 manifestaba una vez más su ya conocida y autorizada opinión.

“Tan difícil me parece organizar una sociedad sin clasificar los individuos que han de ejercer los derechos, o los poderes políticos, como sería imposible organizar un ejército sin clasificaciones militares; [...] es imposible que puedan obrar las masas sino dividiéndose. En el género de gobierno representativo que reconoce por base [...] la soberanía originaria del pueblo, [...] pero por democrático que sea el gobierno republicano, nunca puede comprender a todos. Es indispensable excluir a todos aquellos que no tienen todavía una voluntad bastante ilustrada por la razón, o que tienen una voluntad sometida a la voluntad de otros. *Así se excluyen generalmente los infantes, los menores, los sirvientes, las mujeres, etc.*”<sup>28</sup>

Según Tulio Halperin, el sufragio universal no sólo no representaba un peligro para los grupos que habían arribado al poder, sino que sirvió para consolidar el nuevo orden. También corrobora, que los votantes siempre habían mostrado escaso interés por las elecciones, pero que la implantación del nuevo sistema transformó los usos políticos y, en ocasiones, sirvió de cauce a la agitación social. Sospecha, sin embargo, que el aumento de la masa electoral que en un año saltó de 300 a 2300, fue generosamente alimentada por el aporte de los empleados del gobierno, que incluía a oficiales y tropa.

“[...]basta que el gobierno quiera volcar su peso en la elección para que ésta tenga desenlace favorable al poder, que puede exhibir mayorías abrumadoras.”<sup>29</sup>

### **Inclusión política y exclusión civil**

La intención que nos demora en este punto, es la de no escapar al clima de la cultura política local, para no caer en apresuradas conclusiones. La ley existió y fue aplicada con tal vigor que produjo marcadas transformaciones en la forma de hacer política y permitió la expresión de algunos grupos tradicionalmente postergados y/o marginales de la plebe urbana; una referencia concreta a modo de ejemplo, puede hacerse a los artesanos, a los libertos y a los dependientes asalariados.

<sup>28</sup> Exposición de Manuel Antonio de Castro, en SILVA, Carlos Antonio *El Poder Legislativo...*, cit., pp. 801-802.

<sup>29</sup> HALPERIN DONGHI, Tulio *Revolución y guerra. Formación de una élite dirigente en la argentina criolla*, Siglo XXI, Buenos Aires, 1999 [1ª. Ed., 1972], pp. 367-368.

Veamos quiénes quedaron afuera de las elecciones. No podían votar los esclavos, las mujeres y los menores; ahora bien, aunque es imposible precisar cifras, todas las estimaciones de los especialistas coinciden en que el porcentaje de esclavos negros era mayor al 5% de la población y en algunos lugares alcanzaba casi al 9%; si consideramos además que las mujeres podían tranquilamente representar a la mitad de la población, sólo nos resta estimar cuan amplia era la franja de la sociedad representada por los menores. Una muy reciente publicación de un reconocido especialista, estima que los menores de 14 años representaban un 40% del total de la población, de manera constante hasta 1860. Si le agregamos al conjunto, los menores entre 15 y 19 años, los extranjeros y los transeúntes, inferimos que apenas un quinto de la población estaba en condiciones de votar, pero que ese conjunto era también desigual, dado que unos pocos –los propietarios– gozaban del derecho en plenitud, ya que poseían el voto pasivo.<sup>30</sup>

No obstante, queda en pie nuestra afirmación anterior, la Ley concedió el sufragio a franjas de la sociedad que hasta entonces no lo tenían, una particular concesión de la ciudadanía política, que tal como lo explicáramos configuró una extensión de fragmentos de libertad negativa a los artesanos, a los dependientes, a los peones y a los empleados del gobierno, que incluyó también a los libertos y a los menores de 25 años aunque mayores de 20.

Veamos el caso de los artesanos. Se ocupaban de las producciones manuales, de los oficios llamados mecánicos que la cultura de antiguo orden tenía por oficios viles, que no permitían adquirir prestigio. No obstante, a fines del siglo XVIII fueron cambiando las concepciones, que se proyectaron sobre las revoluciones hispanoamericanas, así es que leemos en el diccionario de Escriche:

“Artesanos. Está declarado por la ley que son honestos y honrados los oficios de curtidor, herrero, sastre, zapatero, carpintero y otros a este modo; y que el uso de ellos no envilece la familia ni persona del que los ejerce, ni la inhabilita para los empleos municipales de la República...”<sup>31</sup>

Es conocido por los historiadores, que los artesanos eran movilizados desde los tiempos coloniales para diversas actividades, en especial para recoger las cosechas o a causa

---

<sup>30</sup> Sobre menores de 14 años véase MORENO, José Luis “La infancia en Río de la Plata: ciudad y campaña de Buenos Aires 1780-1860”, en *Cuadernos de Historia Regional*, núm. 20-21, UNLu, Luján, 2000; cifras de esclavos, en GOLDBERG, Marta y MALLO, Silvia “La población africana en Buenos Aires y su campaña. Formas de vida y subsistencia 1750-1850”, en *Temas de Africa y Asia*, núm. 2, Fac. de Fil y Letras-UBA, Buenos Aires, 1993; también en GOLDBERG, Marta “La población negra y mulata de la ciudad de Buenos Aires, 1810-1840”, en *Desarrollo Económico*, núm. 61, Buenos Aires, 1976. Para un análisis de la población entre 1815 y 1830 GARCIA BELSUNCE, César *Buenos Aires. Su gente 1800-1830*, Tomo I, Emecé, Buenos Aires, 1976.

<sup>31</sup> ESCRICHE, Joaquín *Diccionario...*, cit.

de calamidades diversas. Después de 1810 fueron incorporados a las milicias cívicas y bajo el mando del Cabildo se mantuvieron al servicio y protección de la ciudad; por consiguiente, continuaron levantando cosechas y cumpliendo con los servicios milicianos; la decisión de no movilizarlos recién se produjo en 1826, en ocasión de la Guerra con el Brasil.

Se otorgó a los artesanos el voto activo en 1821, pero no parece que la práctica política les concediera de inmediato el pasivo, porque esa franja de habilitaciones es una zona gris oscurecida por la propia transición. Dos episodios ilustran los límites sociales que se interponían a la ciudadanía plena de estos menestrales, cumplían obligaciones de servicios militares de las que habían sido excluidos por la ley Militar de 1822 los comerciantes, véase el reclamo de Viamonte (documento 1), y no integraban las listas de candidatos para los cargos electivos. Se muestra excepcional la presencia del artesano Mariano Víctor Martínez, elegido diputado en las elecciones de 1823, que como aprecia Tulio Halperin, “[...] es juzgada homenaje suficiente a su honrada clase.”<sup>32</sup>

La resistencia social a igualar a los artesanos, tal vez pueda deberse a que muchos de ellos eran esclavos o lo habían sido, y muy seguramente al estatuto inferior heredado de la España inmedieval. En un diccionario de la lengua española, hasta hace poco, así se definía a los ciudadanos (naturales o vecinos):

“El que en el pueblo de su domicilio tenía un estado medio entre el de caballero y el de oficial mecánico.”<sup>33</sup>

De los peones permanentes, de los estantes y de los domésticos, ya nos hemos ocupado en otros trabajos;<sup>34</sup> aquí reafirmamos que poco se sabe del lugar que tuvieron en la sociedad postindependiente y que se sigue trabajando con un supuesto falso, el de la igualdad civil de todos los habitantes, a pesar que sobre los peones permanentes, estantes y domésticos, pesaba una disminución de estatuto personal; se operaba una *capitis deminutio*, por su condición de dependientes que moraban en la casa de sus patrones. La situación de dependencia les quitaba uno de los derechos políticos fundamentales, el de presentarse por sí ante la justicia (documento 2).

Por otra parte, la minusvalía en relación con la ciudadanía se extendía según la tradición a los empleados de la administración pública; es en ese aspecto que la Ley de Elecciones vino a cambiar la costumbre de raíz, aunque poco después, durante las sesiones del congreso de 1824, la sociedad expresó a través de sus representantes, el malestar ocasionado por tan arriesgadas concesiones (documento 3).<sup>35</sup>

<sup>32</sup> En HALPERIN DONGHI, Tulio *Revolución y guerra...*, cit., p. 367, n. 45.

<sup>33</sup> REAL ACADEMIA ESPAÑOLA *Diccionario de la lengua española*, 19ª ed, Madrid, 1970.

<sup>34</sup> Véase nuestro, “Ciudadanos y vecinos...”, cit.

<sup>35</sup> Véase arriba el texto de Manuel A. de Castro citado en nota 26; la disminución de cabeza era usual en las repúblicas latinoamericanas, véase ESCRICHE, Joaquín *Diccionario...*, cit., y GUERRA, François-Xavier “El soberano...”, cit.

Fueron los libertos también subalternizados, porque si bien adquirieron el voto activo, siguieron dependiendo civilmente de un tutor o curador, que en principio debía ser su anterior amo o en algunos casos y más grave aun, el amo de su madre, cuando se pasaban por alto las disposiciones del año XIII y se encuadraban los casos en las leyes antiguas.<sup>36</sup>

Llamó poderosamente nuestra atención una frase, aparentemente sacada de contexto, que se atribuye al Padre Castañeda y que consta en actas de la Sala de Representantes, como respuesta a un pedido de ésta al religioso rebelde.

"...que el pueblo no tiene garantías mientras no se establezca el juicio de jurados: que en los solteros no hay soberanía..."<sup>37</sup>

No es menos sugerente este otro texto aparecido en la Gaceta, en el que la Justicia expresa su impotencia para hacer cumplir sus exhortos:

"El tribunal considera necesario saber la edad de un reo de muerte, que en su confesión dijo ser menor de 25 años: exigió la partida de bautismo del párroco por medio del juez del partido..."<sup>38</sup>

Es que el tema de los menores es de una enorme complejidad, eran hábiles para trabajar a partir de los 14 años, pero seguían bajo la dependencia de sus padres hasta la mayoría de edad a los 25 años. Por ello denuncia Alberdi, que un mayor de 20 años que era considerado ciudadano en Buenos Aires, sería capaz de decidir con su voto en negocios de la República pero no lo sería igualmente para actuar en materia civil; un carrero, un labrador o un fabricante menor de 25 años, podía adquirir fortuna con su trabajo pero no era dueño de administrarla (documentos 4 y 4.1); en este último punto hace hincapié Somellera al proponer bajar de 25 a 21 la edad tope, tomando el ejemplo de Inglaterra; la habilitación serviría doblemente a la sociedad, para aumentar el número de actores civiles y para ejercer un mejor control sobre los mismos en aras de la seguridad.<sup>39</sup>

---

<sup>36</sup> En SOMELLERA, Pedro *Principios de Derecho Civil, Curso dictado en la Universidad de Buenos Aires en el año 1824*, FDySC, Buenos Aires, 1939, p. 51. Véase también GOLDBERG, Marta "Los negros de Buenos Aires", en MARTINEZ MONTIEL (coord.), *Presencia africana en Sudamérica*, Dirección de Culturas populares, México, 1995, capítulo IX, pp. 529-608 y CRESPI, Liliana "Negros apresados en operaciones de corso durante la Guerra con el Brasil", en *Temas de Africa y Asia*, núm. 2, Filosofía y Letras -UBA, Buenos Aires, 1993.

<sup>37</sup> Acta del 15 de septiembre de 1821, en LEVENE, Ricardo (dir) *Acuerdos de la Honorable Junta de Representantes de la Provincia de Buenos Aires (1820-1821)*, vol.II, 1821, AHPBA, La Plata, 1933.

<sup>38</sup> *La Gaceta*, N°70, 29 de agosto de 1821, JUNTA DE HISTORIA Y NUMISMATICA AMERICANA, *Gaceta de Buenos Aires (1810-1821)*, Tomo VI, Cia. Sudamericana de Billetes de Banco, Buenos Aires, 1915.

<sup>39</sup> SOMELLERA, Pedro *Principios...*, cit., pp. 51-52; véase: LEVAGGI, Abelardo "El régimen civil del menor en la historia del Derecho Argentino", en *Revista del Instituto de Historia del*



Hemos tratado en extenso el caso de los transeúntes en anteriores publicaciones,<sup>40</sup> por ello y en beneficio de la economía de recursos no lo haremos nuevamente; más, la diferencia entre domiciliados y transeúntes continúa ocupando un lugar central en todas nuestras explicaciones sobre la formación de la sociedad bonaerense. No se podrá obviar, que la situación planteada por la autonomía a la organización de la Provincia, convirtió a los no naturales, a los no avecindados y en especial a los hombres solos en objetos de la acción policial. En esto reside la diferencia que mantenemos con otras interpretaciones, afirmamos que, todos los transeúntes sin empleo reconocido, sin pasaporte o sin mercancías legales en tránsito, eran considerados extranjeros a los que no les cabía la protección de la autoridad pública. Se entiende, que todos los habitantes que no eran transeúntes estaban incluidos en el Registro Cívico y tenían papeleta de identidad, de acuerdo con los diferentes estatutos que se reconocían en la Provincia de Buenos Aires en 1831 y aún en 1857<sup>41</sup> (documentos 5 y 5.1).

El gobierno de la Feliz Experiencia fue particularmente rígido, con la expedición de documentos que permitían transitar, salir de la ciudad o trasladarse de un lugar a otro del territorio provincial, porque hacía a la seguridad territorial<sup>42</sup> y era, como se ha explicado, un asunto delicado en el que estaba en juego el derecho de las personas (documento 3).

“34. Por estado entendemos una calidad o circunstancia, por razón de la cual los hombres usan de distinto derecho; porque de un derecho usa el *hombre libre, de otro el siervo, de uno el ciudadano y de otro el peregrino* (Ley I, tít. 23 Part 4); de ahí nace que la libertad y la ciudad se llaman estados. También se llama el estado en derecho con el nombre de cabeza, y por esta razón se dice que el *siervo no la tiene, y que se le ha disminuido ó quitado al que perdió el estado de libertad, de ciudad ó de familia* (Ley 3 tít 23).

“35. El estado es de dos maneras: natural o civil. Estado natural es aquel que dimana de la misma naturaleza, v. gr., que unos sean nacidos, otros por nacer, unos varones, y otros hembras; unos mayores de veinte y cinco años y otros menores. Civil es el que trae su origen del derecho civil, v. gr., la diferencia

---

*Derecho*, núm. 23, Imprenta de la Universidad, Buenos Aires, 1972; SEOANE, María Isabel “Instituciones protectoras del menor en el Derecho Argentino Precodificado (1800-1870)”, en *Revista de Historia del Derecho*, núm. 7, Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho, Buenos Aires, 1980; también CASSINARI, María *La situación jurídica del menor 1810-1870*, Ms. Instituto Ravignani, 2001.

<sup>40</sup> Nuestros “Domiciliados y transeúntes en el proceso de formación estatal bonaerense (1820-1832)”, en *Entrepasados*, núm. 6, Buenos Aires, 1994 y “De súbditos...”, cit.

<sup>41</sup> Véase, Constitución de la Provincia de Buenos Aires de 1854, sección 8ª, declaraciones generales, artículos 145 y 146, y el ya citado Proyecto de Código Civil de Marcelino Ugarte en nota 7.

<sup>42</sup> Una noticia periodística informa sobre el descubrimiento de un falsificador de “Licencias para viajar al interior o fuera de la Provincia con frutos...”, que con la firma de Rivadavia y del alcalde de barrio se extendían en papel sellado; el operativo, realizado por el jefe de policía había sido ordenado por el juez de paz del cuartel 18, en *El Argos*, 20-2-1822, p. 40.

entre hombres *libres y siervos, entre ciudadanos y peregrinos, entre padres e hijos de familia*. Es, pues, de tres maneras el estado civil: de libertad, según el cual unos son libres y otros siervos; de ciudad, según el cual unos son ciudadanos y otros peregrinos y finalmente de familia, según el cual unos son padres y otros hijos de familia (Ley I, tít. 23 Part 4).<sup>43</sup>

En nuestras anteriores publicaciones hemos pasado por alto la gravedad del asunto señalado, sobre el estado de las personas, porque, en nuestro afán por remarcar la diferencia entre domiciliados y transeúntes/peregrinos, no ponderamos adecuadamente la situación de la minoridad en relación con los edictos sobre vagancia; los menores fuera de la tutela de sus padres, tampoco podían circular sin papeleta de conchabo o en su defecto el pasaporte o permiso para transitar. Por ello, creemos que hubo dos tipos bien definidos de vagos en potencia, que se sospechaban en todos los hombres solos: los transeúntes y los menores.

### **El orden positivo y la sociedad tradicional**

Indudablemente, el éxito con el que la dirigencia reformadora vio coronados sus esfuerzos para concentrar estatalmente el poder, no nos permiten afirmar la total eficacia del ímpetu positivo-utilitarista en el sentido de una transformación radical de la sociedad. Aunque, es innegable la ampliación de derechos políticos hacia sectores que hasta entonces no estaban incluidos y, más allá de las intenciones atribuidas o reales, cuajaron todos aquellos cambios que la sociedad permitió, mientras transitaba apegada a un orden que se mostraba reacio a desaparecer.

La concesión amplia del sufragio a la población mayor-masculina, revolucionó las prácticas políticas, incrementó la participación y permitió alcanzar un notable éxito al dotar de legitimidad a Sala de Representantes. La Ley de Elecciones, sirvió también para avanzar en la eliminación de rémoras de la sociedad estamental, que muy lentamente se venía produciendo desde la Revolución; pero con ser muy amplia, su aplicación no cerró totalmente el proceso de individuación, porque estuvo dirigida a igualar derechos electorales con un fin determinado, que no a establecer una igualdad civil.

Deberá recordarse, que en nuestra opinión la ciudadanía se sostiene también en el derecho de resistencia y el derecho a tener un juicio justo, que exige poder presentarse por sí ante la autoridad; son sustanciales derechos políticos que consagró la modernidad. El asunto es que para llegar a obtener tales derechos, debían cumplirse otros requisitos: perder la condición de agregado<sup>44</sup> para incorporar la de vecino, ser habilitado para trasla-

---

<sup>43</sup> Del derecho de las personas, libro I, título 3, en ALVAREZ, Juan *Instituciones...*, cit., pp. 20-21.

<sup>44</sup> Arrimados: "...que algunos hombres, que bajo el pretexto de pobladores o labradores, y sin tener acaso más fortuna que una choza, permanecen en algunos terrenos baldíos[...] bajo la

darse de un lugar a otro, que no se daba a los transeúntes ni a los menores no emancipados, acceso libre a la propiedad y al ejercicio honesto de una actividad industrial, capacidad para vender bienes y para endeudarse, entre otras.

Al mismo tiempo, los derechos sociales, se mantuvieron estrechamente unidos a la vecindad y al proceso de expansión de las fronteras; se consolidaron con la ampliación del sistema político, pero también ayudaron a sostener un orden social de corte tradicional. Se nos ocurre, finalmente, volver sobre la libertad política y los contenidos modernos que el concepto encierra, podríamos establecer una relación entre propiedad y libertad, que giraría en torno a la capacidad para poseer. Las llamadas clases propietarias, fueron reconocidas con la ciudadanía plena, salvado queda el caso de los artesanos que ya hemos explicado; con el resto, la libertad negativa fundada exclusivamente en la concesión del sufragio, fue de la mano con la habilitación controlada para enajenar la fuerza de trabajo, porque se reglamentó férreamente toda actividad industriosa y se penalizó el ocio.<sup>45</sup>

“Por el derecho local de Buenos Aires, todo el trabajo está dividido en gremios o corporaciones inaccesibles (algunos de ellos bajo penas de ser destinados al ejército de línea) a todo trabajador que no hubiese obtenido de la policía política su inscripción en la matrícula correspondiente al ramo en que quiere trabajar. [...] Las puertas de esos trabajos y ejercicios están cerradas para todo el que no ha cuidado de proveerse de papeletas y salvoconductos de manos de la policía política...”<sup>46</sup>

---

denominación de arrimados...”, en Gobierno de Buenos Aires, *Manual para los jueces de paz de Campaña, 1825*, p. 23. Agregados: “...gentes con hogar, y con ocupación aparente que viven realmente en el ocio, que viven del robo y que no son perseguidos por la ley. Estas son las familias que con el nombre de arrendatarios o agregados se sitúan al abrigo de las haciendas del campo, que levantan una choza, y siembran una fanega de trigo, pero no se conchaban, no se ocupan de otra cosa, no pueden mantenerse y se sostienen del robo de los ganados de las haciendas vecinas”, Buenos Aires, 1825, Cámara de Justicia, citado por LEVAGGI, Abelardo “Buenos Aires 1800, El delito de abigeato en los siglos XVII, XVIII y XIX”, en *Revista de Historia del Derecho*, Vol. XXIV, Buenos Aires, 1978, p. 119.

<sup>45</sup> MARILUZ URQUIJO, José “La mano de obra en la industria porteña. 1810-1835”, en *Boletín de la Academia Nacional de la Historia*, Vol. XXXIII, 2º secc, Buenos Aires, 1962, pp. 583-622 y “La regulación del aprendizaje industrial en Buenos Aires (1810-1835)”, en *Revista del Instituto de Historia del Derecho Ricardo Levene*, núm. 14, Imprenta de la Universidad, Buenos Aires, 1963, pp. 59-85.

<sup>46</sup> ALBERDI, Juan Bautista *Sistema Económico y Rentístico de la Confederación Argentina. Según su Constitución de 1853*, Raigal, Buenos Aires, 1954.

## APÉNDICE DOCUMENTAL

### Documento 1 — Decreto del 9 de agosto de 1813.

“1. Todo individuo en la campaña que no tenga propiedad legítima de que subsistir y que haga constar ante el juez territorial de su partido, será reputado de la clase de sirviente y el que quedase quejoso de la resolución del Alcalde en este punto nombrará por su parte un vecino honrado y el Alcalde por la suya otro, y de la resolución de los tres juntos no habrá apelación.

2. Todo sirviente de la clase que fuera deberá tener una papeleta de su patrón visada por el Juez del partido sin cuya precisa calidad será inválida.

3. Las papeletas de estos peones deben renovarse cada tres meses, teniendo cuidado los vecinos propietarios que sostienen esta clase de hombres de remitirlas hechas al Juez del partido para que ponga su visto bueno.

4. Todo individuo de la clase de peón que no conserve este documento será reputado por vago.

5. Todo individuo, aunque tenga la papeleta, que transite la campaña sin licencia del Juez territorial o refrendada por él siendo de otra parte será reputado por vago.

6. Los vagos serán remitidos a esta capital y se destinarán al servicio de las armas por cinco años en la primera vez en los cuerpos veteranos.

7. Los que no sirvieren para este destino se les obligará a reconocer un patrón a quien servirá forzosamente dos años en la primera vez por su justo salario y en la segunda por diez años.

8. Todo individuo que transita por la campaña aunque sea en servicio del Estado, debe llevar su pase del Juez competente y en caso contrario será reputado por vago, y se le dará el destino que a éstos.

9. Para que esta providencia tenga su debido cumplimiento se faculta a cualesquiera vecino de la campaña para que pueda tomar conocimiento de los individuos que transitan por su territorio, y en el caso de faltarle los requisitos mencionados en los artículos anteriores remitirlo al Juez territorial para que informado del hecho tome las medidas consiguientes.”<sup>47</sup>

### Documento 2 — Una comunicación del jefe de un regimiento de artesanos.

De Inspección General al Gobernador, 21 de octubre de 1823.

“El Inspector General eleva al conocimiento de V.E. la adjunta nota que le ha pasado el gefe de la Legión Patricia referente a que al tiempo de poner en planta el título 2º de la Ley Militar del 1º de julio del año pasado se ha hecho recaer el nombramiento de que trata su artículo 15 en muchos individuos de la Legión, y que con este

---

<sup>47</sup> En DE ANGELIS, Pedro *Recopilación de las Leyes y Decretos Promulgados en Buenos Aires desde el 25 de mayo de 1810 hasta fin de diciembre de 1835*, 2 Tomos, Buenos Aires, Imprenta del Estado, 1836, Tomo 1º, pp. 58-60.

motivo son innumerables los reclamos de las familias que considerándolos fundados los ha dirigido al Sr. Gobernador. Que de éstas resultan se han ocultado muchos artesanos y algunos de los acuartelados y que aquella Inspección cree de conformidad con el jefe de la Legión, que un artesano honrado y de un pequeño crédito, se halla en el caso que la ley designa en el artículo 21º, pues que con su trabajo es dueño de un rédito seguramente mayor que el que puede reportar el comerciante dueño de fábrica o establecimiento rural cuyo valor llegue a mil pesos que además el arbitrio que propone aquel jefe cree es el más a propósito para conseguir el completar el déficit militar con hombres que con por poco ocupados son los que deben ser alistados. Que hasta ahora por los medios puestos en práctica para cumplimiento de la ley, solo se ha aumentado el ejército con 11 hombres. Firma: Juan José Viamonte”<sup>48</sup>

**Documento 3 — Un tratado elemental de los procedimientos civiles en Buenos Aires.**

Capítulo 1, jurisdicción puramente civil, I.

“Jueces de paz: 34. Las atribuciones de los jueces de paz son, las de conocer en las demandas puramente verbales, de acuerdo con el decreto 24-dic-1821. Estas son las que se versen sobre asuntos que no excedan de trescientos pesos. Los de ciudad se hallan reducidos a esto solo, aparte de algunas otras funciones de que son comisionados por el PE;...

[...] Los de campaña han de participar al PE por el Ministerio de Gobierno, al Gefe de Policía y a uno de los jueces de primera Instancia, el fallecimiento de cualquier vecino, testamento, deberán formar los inventarios y tasaciones; cuando hay menores interesados en los bienes.

Presiden el juri en casos de diferencias en el impuesto sobre ganados, y el juri en los casos de dificultades en la tasación de los terrenos en enfiteusis.(decreto de 1826)

Los de campaña también son hábiles para entender en el arreglo de las testamentarias de su distrito, cuyo valor no exceda de veinte mil pesos. Si hay menores debe dar intervención al Ministerio de menores. Resumen también la calidad de Comisarios de Policía, y por consiguiente dependen del Jefe de Policía en esa parte. Cita decretos: de derogación 28-7-1824; velos a encomendar 17-2-1831 y circ. de 6-10-1836.

Del actor directamente presentado por si mismo

1º ser vecino del lugar en que se entable el juicio

2º persona sui juris, mayor de edad o con venia o habilitación de ella

3º con sano juicio o libre de administración

4º la mujer con permiso del marido o con la venia supletoria del juez

[...] debemos entender por vecino ademas de los naturales, todo el que resida en el país por espacio de cuatro años con ánimo de fijar su domicilio, manifestado, bien por la adquisición de un capital de cuatro mil pesos, o por el ejercicio de arte o industria útil al país.

<sup>48</sup> Archivo General de la Nación, Buenos Aires, Sala X, leg. 13.3.4

Así pues, como el actor por el cuasi contrato conocido en derecho de la litis-contestación, contrae obligaciones y responsabilidades para con el demandado: nada más natural que no haya una absoluta libertad, por regla general, de que quien quiera que sea tenga facultad para molestar con demandas a otro individuo (pp.93-94).

En nota al pie se lee:

(a) En el Auto acord.22 tít.4 lib.6 Rec.C, hallamos la prolija enumeración de la mayor parte de casos que constituyen vecindad; la cual equipara por consiguiente los vecinos á los naturales, para sujetarlos á todas las cargas impuestas á estos, y que además los exceptuaba del juez especial de extranjeros, que por aquella disposición había establecido.- Dice así: Debe considerarse vecino en primer lugar cualquier extranjero que obtiene privilegio de naturaleza: el que nace en estos reynos: el que en ellos se convierte a nuestra Santa Fe Católica: el que viviendo sobre sí, establece su domicilio: el que pide y obtiene vecindad en algun pueblo: el que se casa con muger natural, y habita domiciliado en ellos; y si no es la muger natural, por el mismo hecho se hace del fuero, y domicilio de su marido: el que se arraiga comprando, y adquiriendo bienes raíces y posesiones: el que siendo oficial viene á morar y ejerce oficios mecánicos, o tiene tienda en que vender por menor: el que tiene oficios de Consejos, públicos, honoríficos ó cargos de cualquier género, que solo pueden usar los naturales: el que goza de los pastos, y comodidades que son propias de los vecinos: el que mora diez años. (aclara: hoy son cuatro por nuestra ley patria).

Con casa poblada en estos Reynos, [...] distinguiéndose los transeuntes en la exoneración de oficios concejiles, depositarias, receptorías, tutelas, curadurías, custodia de panes, viñas, montes, huéspedes, leva de milicias y otras de igual calidad.

(sobre el mismo tema) ítem 210: El segundo requisito

*Persona sui juris, mayor de edad, o con venia ó habilitación de ella. Con la simple enumeración de estas calidades ya se comprenden bien. Por persona sui juris entendemos, como todos, ser aquellos que no están sujetos á potestad paterna, ni en servidumbre; y por mayor de edad, al que ha cumplido 25 años: que es la época en que la ley admite como legítima la personería. Así es que el hijo de familias no puede presentarse demandando por sí, ni lo puede el siervo. En la palabra hijo de familias, se incluye tanto á los de consanguinidad, como a los civiles, es decir, los prohijados: así como el estado de servidumbre incluye la ley en casos señalados á los meros sirvientes asalariados.*"<sup>49</sup> (p. 96)

#### **Documento 4 — El derecho al voto. Fragmentos del debate constitucional en 1826.**

Discusión de la sexta y séptima parte del artículo 6° del proyecto de constitución:

"[...] se suspenden los derechos de ciudadanía por el (estado) de doméstico á sueldo,

---

<sup>49</sup> ESTEVES SAGUI, Miguel *Tratado elemental de los procedimientos civiles en el foro de Buenos Aires*, Imprenta Americana, Buenos Aires, 1850; resaltados nuestros.

jornalero, soldado, notoriamente vago, ó legalmente procesado en causa criminal, en que pueda resultar pena aflictiva o infamante.

-El señor Galisteo. Yo creo que este artículo, en cuanto á la parte que se contrae á los jornaleros, no les hace justicia; pues siendo verdad que el jornalero, y el doméstico no están libre de deberes respecto á la república, tampoco debe privárseles de los goces, mucho mas cuando la experiencia nos enseña que de estos jornaleros generalmente es de los primeros de que se hecha mano para la guerra: estando por consiguiente obligados al mayor de los sacrificios, que es el de la vida, deben tener el derecho de sufragar como los demas ciudadanos...

-El señor Castro. Es preciso hacerse cargo que lo que importa en el artículo, es el buscar en los individuos que han de ejercer los derechos de ciudadano, y muy especialmente el principal y de mas importancia, cual es el sufragio activo, que tengan voluntad propia, para que, al expresar su sufragio, se verifique que expresan su opinión, y que de él resulte la expresión de la voluntad general; y no tal vez, la de un pequeño número de hombres, prounciada por un gran número de bocas.

Considerado con detención lo que es un doméstico a sueldo, no debe presumirse que tiene voluntad propia, por la gran influencia del patrón sobre él; pues de él depende su subsistencia y hasta el pan que come.

Sobre esto, Señores, se ha clamoreado tanto, siendo un vicio que sentimos en las mas de las elecciones, en las que es preciso que los individuos tengan en primer lugar independencia, y en el segundo lugar capacidad para expresar su opinión. Estos son los dos puntos principales; aunque no se puede prohibir, ni se debe, el influjo y consejo de persuasión, porque esto no quita la libertad; pero si la influencia que trae una coaccion. ¿Cómo se resistirá de la insinuacion de un patrón un doméstico que vive de su pan y de su sueldo, y no debe desconocer el Sr. Diputado el perjuicio que resulta de este no libre ejercicio de ese derecho...

[...] -El señor Dorrego. [...] Los domésticos á sueldo reciben un estipendio por su trabajo, y lo pueden ganar en otra parte, y no es una coaccion estar dependiente, para sujetarse en estos casos á su patron; al contrario, de esta resolucion (si se toma) lo que resultará es una aristocracia terrible y un barrenamiento al sistema representativo, que fija sus bases en la igualdad de derechos...

[...] -El señor Castro. [...] Explicaré el sentido del artículo ó lo que importa el que quiso darle la comision. Se ha dicho que cualquier mozo dependiente será excluido por el mero hecho de estar á sueldo. La constitución habla de la persona que vive á sueldo y bajo de dependencia inmediata; no basta que viva á sueldo, es necesario que sea doméstico, que viva en casa de un patrón, de su pan, y bajo de su techo, que es lo que rigurosamente constituye dependencia. Se ha dicho tambien que porque no se excluyen á los empleados que perciben sueldo? Y que en este caso vendría á ejercer el sufragio la vigésima parte de la población, porque sería solo la clase comerciante la que haría la votación. Esta es una inexactitud, y grande exageración.

[...] Se dice que no quedan mas que comerciantes: pero ¿y los artesanos, los oficiales

de estos y los labradores? donde está la exagerada proporción de quedar la vigésima parte con el derecho de sufragio?...

[...] -El señor Cavia. (por Corrientes) Solamente pido la palabra para indicar que yo me oponía á que se comprendiese al jornalero, por que creo que respecto de él no obran tantas razones como las que militan respecto al doméstico á sueldo; por que por jornalero entiendo yo un maestro albañil por ejemplo, que gana su salario. (Se le previno por la comisión que á esos no se les consideraba como jornaleros) pero los carretillos, los que se emplean en el cabotaje, estos sacan un jornal, y no tienen la dependencia que un doméstico á sueldo: á estos debe suponerseles opinion propia, y á estos es que quería yo eximir del artículo: ...

[...] -El Sr. Campana. Me parece muy general la expresión jornalero: sería mas clara la de peon; porque jornalero tambien lo es el oficial artesano que gana un jornal.

-El Sr. Somellera. La primer parte habla de jornaleros, en la segunda se dice doméstico á sueldo, que son los que se reputan como criados; y esto y peones es todo uno; y yo no sé cual sea la diferencia que haya que designar: pues el hombre que vive de su jornal no puede decirse que le debe á este ú el otro su subsistencia, por que un día sirve á uno y otro á otro, y en mi concepto es una misma cosa peones y domésticos á sueldo."<sup>50</sup>

#### Documento 5 — Las formas de anular la constitución de 1853.<sup>51</sup>

"La propiedad, como garantía de la Constitución, tiene su grande y extensa organización en el *derecho civil*, que casi tiene por único objeto reglar la adquisición, conservación y transmisión de la propiedad o, como en él se dice, de las cosas o bienes.

Como derecho orgánico de la Constitución, el derecho civil debe ser estrictamente ajustado a las miras de la Constitución en la parte económica, que es la que aquí nos ocupa. De otro modo el derecho civil puede ser un medio de alterar el derecho constitucional en sus garantías protectoras de la riqueza. *Le bastará para esto conservar su contextura feudal y monárquica sobre la organización civil de la familia, sobre el modo de adquirir y transmitir el dominio y de obligar el trabajo o los bienes por contratos.*" p.40

"En este sentido, las actuales leyes orgánicas de la República Argentina, las leyes en que vive hoy su organización práctica, las que reglan la propiedad y todos los derechos e intereses civiles y comerciales de sus habitantes, las que rigen sus herencias y contratos y sirven a los tribunales para fundar sus decisiones, son las leyes contenidas en los siguientes códigos:

<sup>50</sup> RAVIGNANI, Emilio *Asambleas Constituyentes Argentinas*, Tomo III, Instituto de Investigaciones Históricas, FFyL, UBA, Buenos Aires, pp. 733-757.

<sup>51</sup> En ALBERDI, Juan Bautista *Sistema Económico y Rentístico de la Confederación Argentina. Según su Constitución de 1853*, Raigal, Buenos Aires, 1954.



Fuero Juzgo, Fuero Real, Leyes del Estilo, Siete Partidas, Ordenamiento de Alcalá, Ordenamiento Real, Nueva Recopilación, Recopilación de Indias, Reales Cédulas, Ordenanza de Minas, Ordenanzas de Bilbao, Ordenanza de Intendentes, Leyes nacionales o patrias.” (p. 84)

**Documento 5. 1 — Reformas económicas del derecho civil con respecto a las personas.**

Desde la sanción de la Constitución, ya no se diferencian las personas en cuanto al goce de los derechos civiles, como antes sucedía, en *libres, ingenuos y libertinos; en ciudadanos y peregrinos; en padres e hijos de familia*, para los fines de adquirir.

Todas nuestras leyes civiles sobre *servidumbre o vasallaje, sobre ingenuos, sobre potestad dominica, sobre libertinos y sobre extranjeros*, están derogadas por los artículos 15, 16 y 20. El art. 15 suprime la esclavitud; el art. 16 iguala a todo el mundo ante la ley, y el 20 concede al extranjero todos los derechos civiles del ciudadano.

La patria potestad, que establecía nuestro derecho civil español de origen romano-feudal, recibe de nuestra Constitución moderna cambios de grande influjo en la economía política. La moderna ciudadanía impone deberes incompatibles con *la antigua dependencia doméstica. Un ciudadano menor de veinticinco años, que puede ser elector político, es decir, que puede pactar y contratar en los más arduos negocios de la República sería incapaz de comprar y vender eficazmente en materia civil?*

[...] *En virtud de la potestad útil, el padre tiene derecho de vender o de empeñar a sus hijos, en casos de miseria, según las leyes 8 y 9, título 17, parte cuarta. ¿Este dominio inmoral subsistiría en presencia de la Constitución, que ha dicho (art. 15): Todo contrato de compra-venta de personas es un crimen?*

[...] Son adventicios los bienes que el hijo adquiere por su industria, o por herencia de su madre o parientes. Como el derecho civil rige también en materia de comercio, de agricultura y de industria fabril, se sigue de ese principio que un negociante, un labrador, o un fabricante menor de veinticinco años bien podrá adquirir la fortuna de [...], no por eso sería dueño de administrarla por sí,... [...] El nuevo derecho constitucional *no admite la pérdida del estado civil (capitis diminutio) que nuestro derecho español tomó del romano. No hay crimen que desnude al habitante de la República Argentina del derecho civil en su propiedad, estando el Art. 17 de la Constitución que ha dicho: ‘La confiscación de bienes queda borrada para siempre del Código Penal argentino’.*”<sup>52</sup>

**Documento 6 — Ciudadanos y Transeúntes.**

Honorable Junta de Representantes de la Provincia de Buenos Aires. Sesión secreta, enero 28 de 1831.

<sup>52</sup> ALBERDI, Juan Bautista. *Sistema Económico y Rentístico de la Confederación Argentina. Según su Constitución de 1853*, Raigal, Buenos Aires, 1954, pp. 56-58.

"En seguida el Señor Presidente anunció en discusion el artículo 8, del tratado celebrado en 4, del corriente por los Diputados de los Gobiernos de las Provincias litorales. Dicho artículo había sido modificado por la comisión de negocios constitucionales, según aparese del proyecto que acompañó á su dictamen.

El Señor Ministro de Gobierno con el objeto de probar que la voz habitantes que usaba el tratado, era mas acomodable al caso, que la de ciudadanos, aconsejada por la comisión, espuso, que eran tres las clases de personas que recidian en un Estado, á saber, ciudadanos habitantes, y residentes ó transeuntes. Que los considerados en esta ultima clasificacion no pertenecian propiamente al país de su residencia, ni dejaban de ser subditos de sus respectivos Gobiernos. Que los segundos pertenecian á la sociedad en que estaban arraigados y establecidos; eran subditos del Gobierno, y áun que no gozaban de ciudadanía, ni de las prerrogativas del ciudadano, entraban sin embargo en el roll de estos en muchos casos y participaban de las cargas y de los gozes civiles del ciudadano, estando solo exentos de las cargas y los gozes políticos, los cuales eran reservados á los primeros, que disfrutaban indistintamente de todos los derechos. Que establecida esta diferencia, se deducia, que hallandose repartido el comercio entre los ciudadanos, y habitantes, favorecer solo á los primeros, otorgandoles la libertad de navegacion, seria reducir de tal modo esta misma libertad, que ni se habia fomentado, ni dado esa franquicia al comercio en general, lo cual era el objeto del artículo. Que sin embargo de esto, como la tendencia del tratado era á permitir la navegacion en los rios de los ciudadanos ó habitantes de las respectivas Provincias, no por él se hallaban inhividos los Gobiernos de conceder ó restringir esa libertad á los habitantes de sus respectivas Provincias, pues el artículo solo éra relativo á no prohibir la navegacion á los habitantes de las otras Provincias, ...

[...] Por parte de la comision se dijo: que no era exacta la diferencia que se habia establecido entre habitantes, ciudadanos y meros recidentes ó transeuntes, pues según todos los publicistas la voz generica de habitantes comprendia dos clases distintas, á saber, una que tenía opcion á todos los derechos, y otra que no. Que á la primera correspondian los ciudadanos, fuesen naturales ó legales, y á la segunda los que no eran ciudadanos. Que la calidad de habitantes no ponía á los hombres en la clase de subditos del Gobierno, en cuyo país vivian, ... Que la comision habia querido poner á cubierto los derechos que en todas partes estan reservados a la ciudadanía como que son propiamente inherentes a ella.

Sobre estos puntos se versó el debate, hasta que declarado el asunto suficientemente discutido, se procedió a votar, si se aprobaba ó no el artículo 8 del tratado, y resulto la afirmativa..."<sup>53</sup>

---

<sup>53</sup> Archivo Histórico de la Provincia de Buenos Aires, *Libro de sesiones reservadas de la Honorable Junta Representativa de la Provincia de Buenos Aires, 1822-1833*, Documentos, Tomo VII, La Plata, 1936, pp. 100-101.

**Documento 6. 1 — Reclamo de Sarmiento sobre Transeúntes. Acta de la 4ta. Sesión ordinaria celebrada por el Concejo Municipal el 14 de abril de 1856.**

“En seguida el señor municipal Sarmiento hizo moción para que la nota que se acababa de leer relativa al censo, se considerase sobre tablas, porque creía que debía evitarse viese la luz pública un documento en el cual la oficina estadística consignaba una clasificación odiosa, colocando a los argentinos nacidos en las demás provincias entre los extranjeros, disminuyendo así el número de ciudadanos que tal clasificación era ilegal y arbitraria desde que violaba algunos artículos de la Constitución que citó y que creía por esto, deber aconsejar un procedimiento inmediato sobre este asunto por considerarlo de grave trascendencia.”<sup>54</sup>

---

<sup>54</sup> En *Actas del Consejo Municipal de la Ciudad de Buenos Aires*, 1856. Publicación ordenada por el Presidente del Honorable Consejo Deliberante Dr. Carlos Coll, Talleres Gráficos Optimus, Buenos Aires, 1910.